

**CONSEJERIA DE SALUD**

Resolución de 11 de mayo de 1994, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 1656/94).

5.662

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

Resolución de 9 de mayo de 1994, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre adjudicación definitiva de obras en la provincia, por el sistema de adjudicación directa.

5.662

**CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE**

Resolución de 3 de mayo de 1994, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se convoca a concurso público para la explotación de determinados equipamientos y servicios de uso público en espacios naturales protegidos de Andalucía. (PD. 1665/94).

5.662

**5.2. Otros anuncios****CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

Resolución de 12 de mayo de 1994, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se somete a información pública la relación de propietarios afectados por las obras que se indican. (JA.-2-A1-160).

5.663

**AYUNTAMIENTO DE TORROX**

Anuncio.

5.664

**AYUNTAMIENTO DE UBEDA (JAEN)**

Anuncio de bases.

5.665

Anuncio de bases.

5.667

Anuncio de bases.

5.669

**AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL**

Anuncio de bases.

5.670

**I.F.P. LAS FUENTEZUELAS**

Anuncio de extravío de título de Formación Profesional. (PP. 1153/94).

5.674

**I.F.P. FRANCISCO ROMERO VARGAS**

Anuncio de extravío de título de Técnico Especialista. (PP. 1509/94).

5.674

**C.P. ANTONIO MACHADO**

Anuncio de extravío de título de Graduado Escolar. (PP. 1440/94).

5.674

**CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE JAEN**

Anuncio de XXII Asamblea General Ordinaria. (PP. 1685/94).

5.674

**SDAD. COOP. AND. CUARESMA**

Anuncio de disolución. (PP. 1470/94).

5.674

**SDAD. COOP. AND. APICOR**

Anuncio. (PP. 1614/94).

5.674

**SDAD. COOP. ALSECOOP**

Anuncio. (PP. 1642/94).

5.675

**SDAD. COOP. AND. CERAMICA SAN ROQUE**

Anuncio. (PP. 1648/94).

5.675

**SDAD. COOP. AND. CASTILLO DE LOS VELEZ**

Anuncio. (PP. 1652/94).

5.675

**1. Disposiciones generales****PRESIDENCIA**

LEY 6/1994, de 18 de mayo, de Modificación de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 6/1983, DE 21 DE JULIO, DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCIA

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Española de 1978, al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita a establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas Asambleas, sin atribuir expresamente a aquéllos la facultad de disolución (art. 152.1 C.E.). Por virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernamental y su control por parte del Parlamento.

El artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus instituciones de autogobierno. Y la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del artículo 36.1 del Estatuto de

Autonomía, específica en sus artículos 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente de la Junta de Andalucía.

El Estatuto de Andalucía no prevé expresamente la disolución anticipada del Parlamento, pero tampoco contiene norma alguna que lo prohíba, como hacen diversos Estatutos de otras Comunidades Autónomas.

Se trata, pues, de una materia que ha quedado a libre disposición del legislador, en el ámbito de los principios estructuradores de un sistema parlamentario como el que el artículo 152 de la Constitución y el propio Estatuto de Andalucía han diseñado para esta Comunidad Autónoma, constituida al amparo del artículo 151 de la Constitución.

Esta regulación legal sigue la pauta de diversos precedentes en el ámbito autonómico. A la posición institucional del Presidente de la Junta de Andalucía en un sistema parlamentario, es propia la facultad de disolución del Parlamento. Con esta reforma, se acentúa el equilibrio democrático entre poderes, complementándose la capacidad de censura del Legislativo sobre el Ejecutivo con la facultad de disolución de aquél por el Presidente. Por ello, mediante esta Ley se da coherencia y racionalidad al sistema, de conformidad con los principios del Estatuto de Autonomía, dotando a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación inherente a su régimen estatutario, adecuada para el eficaz funcionamiento de sus instituciones.

Por último, la Ley modifica la Ley Electoral de Andalucía, declarando inhábiles a efectos electorales los meses de julio y agosto a fin de eliminar de forma definitiva los obstáculos que la época estival puede imponer al ejercicio del derecho de participación política.

#### Artículo 1

Se suprime el contenido de la letra c) del artículo 14 en la redacción dada por la Ley 1/1990, de 30 de enero, quedando en consecuencia dicha letra redactada de nuevo según el texto de la Ley 6/1983, de 21 de julio, esto es:

«c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de 30 a 60 días desde la expiración del mandato parlamentario».

Se añade un apartado d al artículo 14 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, con el siguiente tenor:

«d) Disolver el Parlamento de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 55 de la presente Ley».

Se introduce, en el Título IV («De las Relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento»), un nuevo Capítulo Tercero bajo el epígrafe «De la disolución del Parlamento», con la adición de dos nuevos artículos, redactados en los siguientes términos:

#### Artículo 55

1. El Presidente de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento mediante Decreto que fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara.

#### Artículo 56

El Decreto de disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y entrará en vigor el

mismo día de su publicación. En él se fijará la fecha de celebración de las nuevas elecciones y demás circunstancias previstas en la legislación electoral de Andalucía».

#### Artículo segundo

Se modifica el artículo 14.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones».

#### Disposición Transitoria

La facultad de disolución anticipada del Parlamento, regulada en la presente Ley, sólo podrá ser ejercitada por el Presidente de la Junta de Andalucía en las legislaturas posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

#### Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de junio de 1994.»

Sevilla, 18 de mayo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 114/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba la asignación de término al municipio de Garrucha a expensas de los términos municipales de Vera y Mojácar, todos ellos de la provincia de Almería.*

Por Real Orden de 16 de marzo de 1858 se determinó la segregación del municipio de Vera del hasta entonces Anejo de Garrucha. Desde entonces hasta nuestros días, sin embargo, no ha sido posible la asignación de término municipal a Garrucha, pese a los esfuerzos llevados a cabo a lo largo del más que centenario período de tiempo transcurrido desde 1858 hasta nuestros días.

Los diversos intentos llevados a término con objeto de materializar una línea límite que contuviera el término que debía ostentar el municipio creado, se centran fundamentalmente en:

a) El deslinde realizado el día 30 de abril de 1861, con la asistencia de las Comisiones designadas al efecto por los Ayuntamientos de Mojácar y Garrucha, sin la asistencia de representación alguna del Ayuntamiento Vera.

b) Los deslindes efectuados los días 22 de abril de 1871 y 23 de octubre de 1889, con motivo de los Reales Decretos de 23 de diciembre de 1870 y de 30 de agosto de 1889, de señalamiento de los términos municipales del territorio español.

c) La Orden dictada por el Ministerio de Gobernación, de fecha 5 de junio de 1934, resolutoria de la línea límite que debía existir entre los términos municipales de Garrucha y Vera. Dicha Orden fue revocada por sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1941.